

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al tres de julio de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00803/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El ocho de junio de dos mil doce, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00068/NOCIROM/IP/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Número de elementos policiacos consignados por faltas administrativas, delitos del fuero común y/o federal, así como los cesados o sancionados por otras faltas inherentes al puesto durante las administraciones 2000-2003, 2003-2006, 2006-2009 y 2009- y lo que va de 2012, detallado sin nombres obviamente, a cuántos se les siguió proceso y cuántos fueron exculpadados, así como a cuántos el ayuntamiento les otorgo apoyo legal y si estos fueron o no reasignados a sus lugares de trabajo...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

SEGUNDO. El veintiuno de junio de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

notificó la siguiente respuesta:

*“...OLAS ROMERO, México a 21 de junio de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00068/NICOROM/IP/2012*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

CON BASE A LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, ENVIO A USTED LO CORRESPONDIENTE A LO SOLICITADO MEDIANTE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 2009 (11) 10 procedimientos de remoción por faltas al servicio / 1 procedimiento de remoción por ingerir bebidas embriagantes dentro del servicio / 3 fueron exculpadados y 8 fueron removidos del cargo.

2010 (26) 25 procedimientos de remoción por faltas al servicio / 1 procedimiento de remoción por abandono del servicio / 21 elementos que fueron removidos del cargo / 4 elementos que fueron exculpadados.

2011 (51) 22 procedimientos de remoción por no haber acatado las ordenes verbales y escritas de su superior / 29 procedimientos de remoción por faltas al servicio / 25 fueron exculpadados / 26 fueron removidos del cargo.

2012 (2) procedimientos de remoción por faltas se encuentran en proceso.

ATENTAMENTE

Lic. Alvaro Verdin Reyes

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO...”

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, el veintiuno de junio de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00803/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“...se solicita se detallen los trienios de 2000-2003, 2003-2006, 2006-2009 y 2009 actual, sólo detalla el actual, asimismo se solicita en números quienes fueron consignados y/o procesados por delitos del fuero común, sin detallar delitos y del fuero federal, también sin detallar, no sólo quienes fueron sancionados administrativamente y si éstos recibieron o no ayuda legal del ayuntamiento, gracias...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por José Adrián Valle Galván, quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el recurrente se manifestó conocer del acto

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

impugnado, el veintiuno de junio de dos mil doce, en consecuencia, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del veintidós de junio al doce de julio de dos mil doce, sin contar el veintitrés, veinticuatro, treinta de junio, uno, siete y ocho de julio, del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el veintiuno de junio de dos mil doce, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada.

III...

IV...”

La hipótesis normativa en cita, establece la procedencia del recurso de revisión en aquellos casos en que el recurrente estime que la respuesta recibida del sujeto obligado es incompleta, o bien, que no corresponde a la información solicitada.

En el caso, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión precisada, en atención a que el recurrente expresó que el sujeto obligado sólo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

entregó la información solicitada respecto a la actual administración, pero no en relación a los trienios 2000-2003, 2003-2006, ni 2006-2009.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Es fundado el motivo de inconformidad propuesto por el recurrente, consistente en que el sujeto obligado sólo entregó la información solicitada respecto a la actual administración, pero omitió la relacionada a los trienios 2000-2003, 2003-2006, y 2006-2009.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Previo de exponer los razonamientos que justifique lo anterior, es de suma importancia precisar que la información es un elemento necesario para el ser humano, pues lo orienta en sus acciones en la sociedad.

Así, el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

***“...Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Precisado lo anterior, es importante destacar que de la solicitud de información pública, se advierte que el recurrente solicitó de las administraciones 2000-2003, 2003-2006, 2006-2009, 2009 y lo que va de 2012, el número de elementos policiacos (sin detallar nombres):

1. Consignados por faltas administrativas, delitos del fuero común y/o federal.
2. Cesados o sancionados por otras faltas inherentes al servicio.
3. ¿Cuántos se les siguió proceso?
4. ¿Cuántos fueron exculpados?
5. ¿A cuántos les otorgo apoyo legal, por parte del Ayuntamiento?
6. ¿Si fueron o no reincorporados al servicio?

El sujeto obligado al entregar la respuesta, sólo entregó la información solicitada, respecto a 2009-2012 (hasta lo transcurrido de este año), en contra de la cual no expresó motivo de inconformidad; esto es así, en virtud de que únicamente expresó como tal que falta información en relación a los trienios 2000-2003, 2003-2006, del mismo modo que 2006-2009, lo cual implica que no combate la respuesta entregada por el sujeto obligado, sino sólo constituye materia de impugnación, la falta de entrega de la información solicitada en relación a los trienios ya señalados; motivo por el cual este órgano colegiado se abstiene de analizar la respuesta entregada por el sujeto obligado, en relación a los diversos rubros o temas de la solicitud de información pública, por no haber constituido materia de impugnación, razón por la cual queda firme en todos sus términos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En sustento a lo anterior, y por analogía, es aplicable la jurisprudencia número 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

En este contexto y en cuanto hace a las solicitud de la información relacionadas con las administraciones 2000-2003, 2003-2006, y 2006-2009; se estima que asiste la razón al recurrente, toda vez que el sujeto obligado no atiende la solicitud de información pública planteada por lo que se verificó en términos de ley la configuración de la resolución negativa ficta, figura jurídica que ya fue expuesta en el considerando quinto de esta resolución y esto es suficiente para concluir que el sujeto obligado infringió en perjuicio de la recurrente su derecho de acceso a la información pública.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

No obstante lo anterior y a efecto de verificar si la referida información constituye información pública que genera, administra o posee el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público, es de suma importancia citar los artículos 31, fracción XXII, 125, fracción VIII, y 142, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México (vigente durante el período que transcurrió de 2000 a 2009), que prevén:

“...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

(...)

Artículo 125. Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

(...)

VIII. Seguridad pública y tránsito;

(...)

Artículo 142. En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se advierte que constituye atribución de los ayuntamientos, la prestación de los servicios públicos y entre ellos se encuentra el de seguridad pública; por lo tanto, que cada municipio se contará con un cuerpo de seguridad pública.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Lo anterior permite a este Órgano Colegiado, arribar a la plena convicción de que en el Ayuntamiento de Nicolás Romero, le compete prestar entre otros servicios públicos, el de Seguridad Pública, por consiguiente, para estar en posibilidades de cumplir con esta función, es necesaria la contratación o designación de elementos de policía; por ende, para la adecuada prestación de este servicio, el sujeto obligado registra los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, promociones, entre otros supuestos relacionados con los servidores públicos municipales.

En otro contexto, es de subrayar que el recurrente solicitó al sujeto obligado le informara el número de elementos de la policía municipal consignados por faltas administrativas, delitos del fuero común y/o federal, cesados, sancionados por otras faltas, a cuántos se les ha iniciado proceso, cuántos fueron exculpadados, si éstos fueron reinstalados en el ejercicio de sus funciones o no, a cuántos se les brindó asesoría legal, por parte del Ayuntamiento, durante los trienios 2000-2003, 2003-2006, así como 2006-2009; solicitud que evidentemente se relaciona con datos estadísticos, lo que permite afirmar que el recurrente no solicitó información alguna relacionada con el estado de fuerza del ayuntamiento de Nicolás Romero; por ende, al proporcionar la información solicitada no pone en peligro la capacidad de reacción de la policía municipal del sujeto obligado, menos aún deja en estado de indefensión a la ciudadanía, ni la paz social, menos aún la integridad física de los elementos de la referida policía municipal, en atención a que no se estaría proporcionando ningún dato personal de éstos, menos aun de las estrategias de seguridad social planeadas o puestas en marcha por el sujeto obligado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En las relatadas condiciones, es de concluir que si al ayuntamiento de Nicolás Romero, le compete designar o contratar a los elementos de seguridad pública, también le corresponde llevar un control de los elementos de la policía municipal consignados por faltas administrativas, delitos del fuero común y/o federal, cesados, sancionados por otras faltas, a cuántos se les ha iniciado proceso, cuántos fueron exculpados, sí éstos fueron reinstalados en el ejercicio de sus funciones o no, a cuántos el Ayuntamiento les brindó asesoría legal, durante los trienios 2000-2003, 2003-2006, así como 2006-2009; en consecuencia, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que se considera información pública aquella información que genera y posee el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano garante que el recurrente hubiese solicitado información de trienios anteriores, como los correspondientes a 2000-2003, 2003-2006, y 2006-2009; esto es, de información que la administración 2009-2012, no generó, sin embargo, sí la posee y administra.

Para justificar lo anterior, es necesario citar los artículos 2,18, y 19, de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que establecen:

*“... **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:*

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

(...)

Artículo 18. *El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.*

Artículo 19. *El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:*

a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general...”

La interpretación de los preceptos legales que anteceden conduce a afirmar que la administración de documentos, son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El archivo municipal, es responsabilidad del Secretario del ayuntamiento; quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

El archivo municipal, se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

De lo anterior, se concluye que si bien la información solicitada respecto a los trienios 2000-2003, 2003-2006, y 2006-2009, no fueron generados por la administración actual; empero, ello constituye razón suficiente que impida la entrega de los referidos documentos, ya que debe encontrarse en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en trienios pasados.

En consecuencia, ante la omisión en que incurrió el sujeto obligado, se concluye que infringió en perjuicio del recurrente, su derecho de acceso a la información pública, por ende, a efecto de resarcir esta violación, **se ordena al sujeto obligado a informar al recurrente vía SAIMEX**, el número de los elementos de la policía municipal consignados por faltas administrativas, delitos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del fuero común y/o federal, cesados, sancionados por otras faltas, a cuántos de les ha iniciado proceso, cuántos fueron exculpados, sí éstos fueron reinstalados en el ejercicio de sus funciones o no, a cuántos el Ayuntamiento les brindó asesoría legal, durante los trienios 2000-2003, 2003-2006, así como 2006-2009.

En términos similares al propuesto, se resolvió el recurso de revisión 00633/INFOEM/IP/RR/2012.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la **RECURRENTE** y **fundado** el motivo de inconformidad por los argumentos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto para el efecto de que entrega la información en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TRES DE JULIO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y AUSENTE EN FORMA JUSTIFICADA LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA SESIÓN)**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00803/INFOEM/IP/RR/ 2012

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRES DE JULIO DE
DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00803/INFOEM/IP/RR/2012.**

MAGM/mdr.